Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de que remita las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional para que desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juez Penal de la Circunscripción de Esquel de la Provincia del Chubut.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juez Penal de la Circunscripción de Esquel de la provincia del Chubut, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo de la denuncia de Ramón Arturo M por el delito de estafa.

Refiere M que en ocasión de encontrarse transitoriamente en esta ciudad, recibió una comunicación telefónica de un supuesto empleado de la empresa Andreani, que se encontraba en su domicilio de la provincia del Chubut, con la excusa de beneficios vinculados con su cuenta registrada en el Banco de la Nación Argentina. Luego de suministrar datos personales mediante engaño y de acceder a un correo electrónico que le habían enviado, advirtió que se habían realizado desde su cuenta dos transferencias de dinero a la cuenta de Facundo A del Banco Supervielle S.A., y se habría solicitado un préstamo de dinero que luego fue transferido a la clave bancaria uniforme de Aron Benjamín D .

Sin perjuicio de reconocer que la competencia para conocer del delito de estafa no había sido transferida a su jurisdicción, el juez porteño declinó su intervención por razón del territorio, y remitió las actuaciones a la justicia con jurisdicción en la provincia del Chubut donde se encuentra registrada la cuenta bancaria del denunciante y allí tendría su domicilio.

El magistrado chubutense rechazó esa atribución con fundamento en que no habrían sido incorporados elementos de prueba vinculados con los movimientos de las cuentas a las cuales se habría transferido el dinero, ni la información del titular del servicio telefónico empleado en la maniobra defraudatoria. Sostuvo, a su vez, que el ardid habría tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde además se

encuentran localizadas las sedes del Banco de la Nación Argentina y del Banco Supervielle que no reconoce sucursales en su provincia.

Vuelto el legajo, el tribunal de origen elevó el legajo a la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, por cuanto no se ha incorporado información acerca de los movimientos de las cuentas de A y D , de las antenas en las que habría impactado el servicio de telefonía empleado en la defraudación, como así tampoco de los lugares de extracción de los fondos sustraídos. En ese sentido, advierto que no se ha indagado respecto a la posible participación de los imputados en la defraudación, circunstancia que permitiría individualizar a los partícipes del hecho y determinar el alcance de la maniobra defraudatoria desplegada en esta investigación.

En esas condiciones, en atención a que no ha sido transferida la competencia al fuero penal, contravencional y de faltas para investigar el delito denunciado, estimo que corresponde a la justicia nacional de esta Capital asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* (Fallos: 303:634; 306:328 y 323:772), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 329:1343), sin perjuicio de un posterior pronunciamiento fundado en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 9 de abril de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.04.2026 17:30:39